ACTA No.2

REANUDACIÓN AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO DEL ARTICULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO del contrato CO1.PCCNTR.8702399 de 2025, CUYO OBJETO ES "Contratar la compra de materiales de formación para las diferentes especialidades, producción de centro y programas de formación del Centro Para la Industria de la Comunicación Gráfica - SENA, Regional Distrito Capital. LOTE 2 PAPEL."

CIUDAD Y FECHA:	Bogotá D.C 10/02/2026	**HORA INICIO:** 03:00 PM	**HORA FIN:** 3:30 PM
LUGAR:	Virtual vía TEAMS	**CENTRO:** CENTRO PARA LA INDUSTRIA DE LA COMUNICACIÓN GRAFICA - SENA	

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación de Asistencia.
2. Reanudación de audiencia suspendida el 03 de febrero de 2026.
3. Pronunciamiento respecto a los descargos.
4. Se procede a decidir sobre la fórmula de arreglo directo propuesto por el contratista (transacción).
5. Intervención del contratista.
6. Suspensión de audiencia.

OBJETIVO(S) DE LA REUNIÓN:

1. Reanudación de audiencia artículo 86 Ley 1474 de 2011 para determinar el posible incumplimiento contractual.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

Que la asistencia registrada en la grabación de la presente sesión de audiencia, para todos los efectos, será tenida en cuenta como el registro de las personas debidamente acreditadas para participar en la presente actuación de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y con la finalidad que éste registro quede en debida forma, se solicita al contratista, la compañía aseguradora, así como a la supervisora del mencionado contrato, identificarse e indicar en que calidad asisten, procediéndose a dar la palabra en su orden, para que mencionen nombre, número de identificación, en calidad de que asisten y correo electrónico para surtir notificaciones referentes al presente Proceso administrativo sancionatorio.

Con base en lo señalado, otorgo la palabra al representante legal o apoderada del contratista **NESTOR FABIAN TORRES RAMOS - SEMTOL** para lo correspondiente:

NESTOR FABIAN TORRES RAMOS contratista de con cédula de ciudadanía No 1.110.060.558 de Bogotá.

Abogada **ADRIANA PATRICIA MUÑOZ** Con cedula de ciudadanía No. 1.032.389.203.

Tiene el uso de la palabra la supervisora del contrato CO1.PCCNTR.8702399 de 2025

Eliana Garnica Namen Supervisora del Contrato con cédula de ciudadanía No 52.110.696

Tiene el uso de la palabra abogada de CENIGRAF

Laura Daniela Ruiz Serrato. Abogada contratación, con cédula de ciudadanía No. 1.014.274.779.

Reanudada la sesión de audiencia y comprobada la representación de los asistentes, Yo **Juan Camilo Pulgarín Vanegas,** identificado con la C.C. No. 1.013.646.232, Subdirector del Centro para la Industria de la Comunicación Grafica, nombrado mediante Resolución número 1-03598 del 21 de Noviembre de 2025 y posesionado mediante Acta No 677 de la misma fecha, debidamente facultado para suscribir los actos y trámites contractuales, y actuando bajo el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, da a conocer a los asistentes, que el procedimiento establecido para el proceso administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento de las obligaciones del CONTRATO DE COMPRAVENTA No. CO1.PCCNTR.8702399 de 2025, será el establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y en lo señalado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y en lo no contenido en éstas normas, por lo dispuesto en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

2. PRONUNCIMENTO RESPECTO A LOS DESCARGOS

Mediante auto debidamente notificado, el SENA dio apertura a trámite administrativo sancionatorio contra el contratista **NESTOR FABIAN TORRES RAMOS**, en el marco del CONTRATO DE COMPRAVENTA No. CO1.PCCNTR.8702399 de 2025, por presunto incumplimiento consistente en la **ejecución extemporánea de las obligaciones contractuales**, sin que mediara prórroga, suspensión o modificación contractual debidamente formalizada.

Dentro del término concedido, el contratista, por intermedio de su apoderada, presentó **descargos**, los cuales fueron expuestos y ampliados en audiencia, la cual fue **suspendida** con el fin de continuar el análisis de fondo del caso.

Analizados de manera integral los argumentos expuestos por la apoderada del contratista, el SENA procede a pronunciarse en los siguientes términos:

- **Sobre la trayectoria y experiencia del contratista**

El contratista fundamenta parte de su defensa en su experiencia profesional, trayectoria contractual y ausencia de antecedentes sancionatorios.

Al respecto, es preciso señalar que **la experiencia previa del contratista y su historial contractual no constituyen causal eximente de responsabilidad**, ni desvirtúan por sí mismas la ocurrencia de un incumplimiento contractual específico.

El análisis del procedimiento administrativo sancionatorio se circunscribe exclusivamente a la verificación objetiva del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato objeto de estudio, conforme a los principios de legalidad, responsabilidad y planeación.

En consecuencia, este argumento puede ser considerado únicamente para efectos de la **graduación de una eventual sanción**, mas no para desconocer la configuración del incumplimiento inicialmente imputado.

- **Sobre la ejecución extemporánea de las obligaciones contractuales**

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, se encuentra acreditado que las actividades a cargo del contratista fueron ejecutadas **por fuera del plazo contractual establecido**, sin que existiera acto administrativo, otrosí, prórroga o suspensión que modificara válidamente el término de ejecución.

Debe precisarse que, en contratación estatal, **el plazo es un elemento esencial del contrato**, y su inobservancia configura incumplimiento, aun cuando las obligaciones se hayan ejecutado con posterioridad.

En ese sentido, la ejecución extemporánea no pierde su carácter de incumplimiento por el solo hecho de haberse materializado tardíamente su ejecución.

- **Sobre la inexistencia de daño o perjuicio para la Entidad**

La defensa sostiene que no se produjo daño patrimonial ni afectación sustancial al servicio.

Al respecto, el SENA precisa que, si bien **no se evidencia un perjuicio patrimonial grave o irreversible** para la Entidad, ello **no implica la inexistencia de afectación derivada del incumplimiento contractual**. En materia de contratación estatal, el incumplimiento no se supedita exclusivamente a la acreditación de un daño económico cuantificable, sino al **desconocimiento objetivo de las obligaciones pactadas**, dentro de las cuales el plazo de ejecución constituye un elemento esencial y obligatorio para las partes.

La **entrega extemporánea de los materiales** generó una **afectación real al normal desarrollo de las actividades institucionales**, en tanto el **calendario académico de la vigencia 2026 ya había iniciado (14 de enero)**, sin que a esa fecha se hubiese completado la entrega de los insumos requeridos, circunstancia que impactó la planeación operativa y académica de la Entidad.

Así, aunque la situación no derivó en un daño patrimonial grave ni en la paralización total del servicio, **sí produjo una afectación funcional y operativa**, atribuible directamente al incumplimiento del plazo contractual, lo cual resulta jurídicamente relevante para efectos de la responsabilidad contractual.

En consecuencia, el hecho de que no se haya materializado un perjuicio económico grave **no desvirtúa la ocurrencia del incumplimiento**, ni exonera al contratista de la responsabilidad

derivada de la entrega tardía de los materiales en un momento crítico para la operación institucional.

- **Sobre la buena fe y colaboración del contratista**

La Entidad reconoce la disposición del contratista para atender los requerimientos del supervisor y su actitud colaborativa durante el desarrollo del contrato y del presente trámite.

No obstante, dicha circunstancia **no elimina la responsabilidad contractual derivada del incumplimiento verificado**, aunque sí puede ser valorada como un elemento favorable dentro del análisis de proporcionalidad y razonabilidad de las decisiones administrativas a adoptar.

- **Sobre el presunto rompimiento del nexo causal, la proporcionalidad de la sanción y la imposición de multa**

La defensa sostiene que no existe nexo causal entre la conducta atribuida al contratista y un eventual perjuicio para la Entidad, y que, en consecuencia, la imposición de una sanción resultaría desproporcionada.

Al respecto, el SENA considera necesario precisar que **en el presente caso no se configura el rompimiento del nexo causal**, toda vez que la conducta atribuida al contratista esto es, la **entrega extemporánea de los materiales** se encuentra **directamente vinculada** con la afectación identificada en la planeación y ejecución de las actividades académicas, en tanto el calendario académico de la vigencia 2026 ya se había iniciado sin que se hubiese culminado la entrega de los insumos requeridos.

En ese sentido, existe una **relación directa y verificable** entre el incumplimiento del plazo contractual y la afectación funcional generada, sin que se adviertan causas externas, irresistibles o ajenas a la órbita de control del contratista que permitan exonerarlo de responsabilidad.

Ahora bien, en relación con la proporcionalidad de la sanción, la Entidad reconoce que, si bien el incumplimiento se encuentra acreditado, **la afectación ocasionada no alcanzó la entidad de un perjuicio patrimonial grave ni produjo la suspensión total del servicio**, circunstancias que deben ser valoradas conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionatoria contractual.

La defensa sostiene que, al haber finalizado el plazo de ejecución del contrato, no resultaba procedente la imposición de multa.

No obstante, esta Entidad precisa que el incumplimiento objeto del presente trámite **se configuró durante la ejecución del contrato**, en la medida en que el contratista **ofertó un plazo específico de cinco (5) días para la entrega de los materiales**, plazo que fue incumplido sin que mediara prórroga, suspensión o modificación contractual.

Si bien el plazo máximo de ejecución del contrato se extendía hasta el treinta (30) de diciembre, ello no desvirtúa que el incumplimiento del plazo ofertado ocurrió **con anterioridad al vencimiento del término contractual**, circunstancia que habilitaba plenamente a la Entidad para ejercer su potestad sancionatoria.

En consecuencia, el vencimiento del plazo general de ejecución del contrato no extingue la competencia del SENA para imponer la multa prevista contractualmente, cuando el incumplimiento sancionable se produjo dentro del período de ejecución, como ocurrió en el presente caso.

En este contexto, el SENA considera que, si bien **existían fundamentos jurídicos para la imposición de una multa**, la Entidad se encuentra facultada para optar por **mecanismos alternativos de solución de controversias**, como la transacción, cuando estos resultan más favorables al interés general, permiten una compensación efectiva y garantizan la continuidad y eficiencia del servicio público.

En consecuencia, la decisión de evaluar y aprobar la propuesta de transacción **no obedece a la inexistencia del incumplimiento ni a la improcedencia de la sanción**, sino a una valoración integral del caso concreto, en la que se pondera la naturaleza del incumplimiento, el impacto generado y la conveniencia institucional de obtener un beneficio cierto para la Entidad, en aplicación de los principios de economía, eficiencia y proporcionalidad.

Con fundamento en el análisis anterior, esta Entidad concluye que:

Los descargos presentados no desvirtúan la ocurrencia del incumplimiento contractual inicialmente imputado, al encontrarse debidamente acreditada la ejecución extemporánea de las obligaciones contractuales, sin soporte que la justificara, ya que la apoderada nunca argumentó la causa real de la entrega tardía, sino se limitó a señalar que "fueron situaciones ajenas al contratista".

La decisión de acudir a un acuerdo de transacción no obedece a la inexistencia de competencia sancionatoria ni a la improcedencia de la multa o de la cláusula penal, sino a una valoración integral del caso concreto, orientada a la obtención de un beneficio efectivo para la Entidad.

3. SE PROCEDE A DECIDIR SOBRE LA FÓRMULA DE ARREGLO DIRECTO PROPUESTO POR EL CONTRATISTA, EL CUAL SE REALIZARÍA POR MEDIO DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

Durante el desarrollo del procedimiento, el contratista manifestó por medio de su apoderado, su disposición para celebrar un "arreglo directo", ofreciendo una compensación en favor del SENA, consistente en "entregar sin costo alguno para la entidad, elementos previstos en la ficha técnica, por valor equivalente a DIECISEIS MILLONES DE PESOS ($16.000.000), el cual corresponde al 20% de lo que se encontraba pendiente por entregar a la finalización del contrato, según la necesidad de la entidad, y previo acuerdo en cuanto a los ítems y cantidades, como mecanismo de solución de la controversia contractual.

Teniendo en cuenta figura de arreglo directo propuesto por el contratista, en sesión de audiencia llevada a cabo el 03 de febrero de 2026, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

- **FRENTE A LA FIGURA DE LA TRANSACCION:**

La transacción es una modalidad contractual a la que válidamente pueden acudir las entidades estatales, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y la remisión a las normas civiles y comerciales realizada por los artículos 13 y 68 de la Ley 80 de 1993.

De conformidad con lo reglado por el artículo 2469 del Código Civil, **la transacción es un contrato por virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existentes o precaven uno eventual,** considerándose por tal razón un acto de autonomía privada, destinado, más que a modificar una situación en curso, a precisarla, eliminando el conflicto y la consiguiente incertidumbre. La transacción implica, necesariamente la determinación de posiciones ambiguas, contradictorias, cada una de las cuales es transformada, modificada, en cuanto hace la depuración del conflicto, De ahí su naturaleza preclusiva.

El consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Sentencia de 16 de marzo de 1998. Exp. 11911 M.P. Juan de Dios Montes Hernández, con base en la normatividad civil considera que, a diferencia de lo que ocurre con la conciliación, la transacción es un contrato *"Jurisprudencialmente la Sala ha reiterado su posición en el sentido de que el acuerdo conciliatorio no constituye, como si ocurre en la transacción un contrato (…)"*

Con base en lo anterior, doctrinantes como **José Luis Benavidez en su libro "El contrato estatal, entre el derecho público y el derecho privado**", segunda edición, 2004- P. 236 y ss", afirman:

"Con esta perspectiva, la Sala no ha dudado en la procedencia de la celebración de transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de las entidades estatales, con la sola diferencia que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y o consensual (Arts. 39 y 41 de la Ley 80 de 19913). Máxime cuando, como lo ha señalado la doctrina, la resolución de conflictos es un deber de la Administración contratante, la cual a la Luz de la Ley 80 de 1993 goza de cierta autonomía en la solución de sus eventuales litigios contractuales"

El contrato de transacción al ser un contrato celebrado bajo las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción.

De conformidad con lo considerado por El CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA- CONSEJERO PONENTE: DOCTORA MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ- Referencia: AP – 00719 Acción Popular de fecha 19 de mayo de 2005, la Administración puede celebrar un contrato de transacción con un particular para precaver un litigio en lugar de acudir a la terminación unilateral, a la aplicación de la cláusula penal pecuniaria o a la conciliación, sin vulnerar derechos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, porque el contrato de transacción se encuentra previsto en la Ley 80 de 1993 y regulada por el Código Civil, siendo jurídicamente válido acudir a dicha figura para dar por terminado un contrato, sin que resulte lesivo para los intereses del estado.

- **PROCEDENCIA DE LA FIGURA DE TRANSACCION EN LA PRESENTE ACTUACION ADMINISTRATIVA:**

Teniendo en cuenta lo señalado por el contratista, por medio de su apoderada en sesión de audiencia llevada a cabo el 03 de febrero de 2026, en el sentido de excusar el incumplimiento de la entrega de los materiales del Lote 2 correspondiente a PAPEL, objeto del contrato de compraventa No. CO1.PCCNTR.8702399, por causas "ajenas al contratista", en el marco de lo señalado en el art 3 de la Ley 80 de 1993 que textualmente señala:

"ARTÍCULO 3. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

El Consejo de Estado ha manifestado que de acuerdo con el precitado artículo 3 de la Ley 80 de 1993, que la contratación estatal tiene como fin: "(…) la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines". Sumado a esto, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha señalado consistentemente que "(…) la contratación estatal persigue la prestación de los servicios públicos, que por consiguiente con ella se pretende fundamentalmente la satisfacción de intereses de carácter general y que debe ceñirse a los principios de la función administrativa, entre otros, a los de transparencia y economía (…)"

En ese mismo sentido, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal. Así mismo, el numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, que los servidores públicos están obligados a: "(…) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".

En concordancia con estas disposiciones normativas y jurisprudenciales, es posible inferir que la eficacia administrativa se mide por los resultados producidos; en el marco de la contratación estatal, la eficacia se encuentra evaluada por la materialización de unos cometidos predeterminados, entre ellos, la satisfacción del interés general y la consecución de los fines del Estado, por lo que la configuración del quehacer de la Administración pública está circunscrita, necesariamente, al principio de eficacia, esto es, a la producción de un resultado como consecuencia de la actuación de un agente en cumplimiento de la ley.

"(…) eficacia es un principio jurídico determinante de una situación jurídica necesaria (la realización del interés general), que exige de modo incondicionado (dada la ausencia en su formulación de cualquier estructura hipotética) del sujeto obligado (la administración; traduciéndose para ésta en un auténtico deber jurídico) (…) de una acción organizada, programada legalmente, idónea y sistemática para la realización práctica del Estado (…) es decir que la eficacia evoca la producción

intencionada – según un determinado fin o causa- de una realidad como resultado de la acción de un agente idóneo para obrar en tal sentido (es decir, eficaz) y conforme al programa legal (…)"

Razón por lo que, para la Subdirección de Centro, el principal objetivo es cumplir con el objeto contratado, sin desconocer los parámetros legales y principios que rigen la contratación pública. Es así como en el marco de la normatividad aludida en el acápite en el que se explica la figura de la TRANSACCION como fórmula de arreglo directo, que vale aclarar fue convenida por las partes en el contrato de compraventa objeto de actuación por presunto incumplimiento, en los siguientes términos:

"*SOLUCIÓN DIRECTA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:*

Las diferencias que surjan entre las partes por asuntos distintos a la aplicación de la cláusula de caducidad y de los principios de interpretación, modificación y terminación unilaterales, con ocasión de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación y liquidación del contrato, serán dirimidas mediante la utilización de los mecanismos de solución ágil de conflictos previstos en la Ley. Por lo tanto, las partes en aras de solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas en la ejecución del contrato, acudirán a los mecanismos de solución previstos en la Ley, tales como la conciliación, amigable composición y transacción."

Siendo completamente viable acudir a la figura para superar la situación presentada y siendo aceptada la propuesta realizada por parte del CONTRATISTA frente a la utilización de la figura de la transacción como medio para solucionar los posibles conflictos que se puedan ocasionar en el presente proceso administrativo sancionatorio.

FRENTE A LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA:

El contratista presentó su propuesta económica basado en la entrega al Centro para la Industria de la Comunicación Gráfica sin costo alguno para la entidad, elementos previstos en la ficha técnica, por valor equivalente a DIECISEIS MILLONES DE PESOS ($16.000.000), el cual corresponde al 20% de lo que se encontraba pendiente por entregar a la finalización del contrato, según la necesidad de la entidad, y previo acuerdo en cuanto a los ítems y cantidades, como mecanismo de solución de la controversia contractual." Lo cual es de recibo para la entidad ya que son materiales de utilidad única y exclusiva para la formación del centro.

PRIMERO: Tiene por no desvirtuado el incumplimiento contractual inicialmente imputado al contratista.

SEGUNDO: Se aprueba la propuesta de transacción presentada, como mecanismo de solución de la controversia surgida con ocasión de la ejecución contractual.

TERCERO: Ordena la formalización del acuerdo de transacción, el cual deberá ser suscrito por el ordenador del gasto, establecer de manera clara las obligaciones asumidas por el contratista, definir plazo perentorio para su cumplimiento, prever que, en caso de incumplimiento del acuerdo, el trámite sancionatorio será reanudado de manera inmediata.

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento integral del acuerdo, se dispondrá el archivo del proceso administrativo sancionatorio, mediante el acto administrativo correspondiente.

La aprobación del presente acuerdo no implica el desconocimiento del incumplimiento verificado ni la renuncia a la potestad sancionatoria de la Entidad, la cual se mantiene incólume hasta tanto se constate el cumplimiento integral de las obligaciones pactadas en la transacción.

Se da la palabra al contratista para que manifieste si tiene alguna observación.

Abogada del contratista: Gracias, doctor Juan Camilo, y doctora Laura, por dar respuesta a cada uno de los argumentos expuestos. No tenemos observaciones adicionales, siempre que el acuerdo se mantenga en los términos señalados por usted, doctor Juan Camilo, especialmente en lo referente a que, una vez se dé cumplimiento total al acuerdo de transacción, se dará por terminado el procedimiento administrativo sancionatorio. Por nuestra parte, no existe objeción alguna; por el contrario, reiteramos nuestra total disposición para suministrar la información que sea necesaria, verificar el documento y proceder a su suscripción a la mayor brevedad posible.

Diego Enrique Pérez Cadena: En calidad de compañía aseguradora garante, celebramos que la entidad haya aceptado la propuesta de arreglo directo presentada por el contratista a través de su apoderada. No obstante, es importante señalar que nosotros somos sujeto procesal dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio. En ese sentido, observo con preocupación que la situación jurídica de Aseguradora Solidaria de Colombia no fue definida dentro de la decisión adoptada por la entidad. Por esta razón, respetuosamente solicito al doctor Juan Camilo que se me remita copia íntegra del acto administrativo que fue notificado en la presente audiencia. Adicionalmente, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra dicho acto administrativo y solicito que se suspenda la audiencia, otorgándome el término establecido en el artículo 76 del CPACA, para que en una audiencia posterior pueda sustentar el recurso de reposición que en este momento estoy interponiendo. Muchísimas gracias.

Juan Camilo Pulgarín Vanegas: Frente a lo manifestado por el doctor Diego Enrique, en representación de la aseguradora, se concede la solicitud presentada. Se remitirá copia de los documentos correspondientes para que puedan interponer y sustentar el recurso de reposición. Igualmente, se informa a la doctora Adriana que puede avanzar en la elaboración del acuerdo de transacción. En consideración a lo expuesto por la aseguradora, se decreta la suspensión de la audiencia y se fija como nueva fecha de reanudación el **18 de febrero de 2026 a las 3:00 p.m.**, con el fin de continuar el trámite y contar con la definición de los asuntos pendientes. De esta manera, el doctor Diego dispondrá del término correspondiente para ejercer los recursos anunciados, y la doctora Adriana podrá adelantar la construcción del acuerdo de transacción.

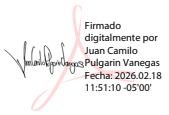
CONCLUSIONES

Suspensión audiencia: Siendo las 3:30 PM del 10 de febrero de 2026, se da por suspendida la audiencia hasta que se cumpla o incumpla el acuerdo de transacción.

Así mismo se reprogramará para la sustentación del recurso de reposición.

ESTABLECIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE COMPROMISOS			
ACTIVIDAD /DECISIÓN	**FECHA**	**RESPONSABLE**	**FIRMA O PARTICIPACIÓN VIRTUAL**
N/A	N/A	N/A	N/A

DE: ASISTENTES Y APROBACIÓN DECISIONES

NOMBRE	DEPENDENCIA/ EMPRESA	APRUEBA (SI/NO)	OBSERVACIÓN	FIRMA O PARTICIPACIÓN VIRTUAL
JUAN CAMILO PULGARIN VANEGAS	Subdirector (E) CENTRO PARA LA INDUSTRIA Y COMICACION GRAFICA – SENA CENIGRAF.	SI	NA	 Firmado digitalmente por Juan Camilo Pulgarin Vanegas Fecha: 2026.02.18 11:51:10 -05'00'

De acuerdo con La Ley 1581 de 2012, Protección de Datos Personales, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se compromete a garantizar la seguridad y protección de los datos personales que se encuentran almacenados en este documento, y les dará el tratamiento correspondiente en cumplimiento de lo establecido legalmente.

ANEXOS N/A

